

El testigo don [redacted] declara que las dos parcelas lindan con un camino público, y que en Catastro hay más superficie de camino que en la realidad, la finca de [redacted] entra en el camino, ha ido a ver las fincas porque no las conocía, nunca había pasado por allí, el letrado le ha facilitado los planos. Pero no explica el testigo si esa mayor superficie de camino en los planos catastrales respecto a la realidad afecta a ambas fincas, de actora y demandado, las dos colindantes con el camino, ni ha valorado cual sea esa mayor superficie del camino en los planos respecto a la realidad, ni que anchura tiene el camino en los planos catastrales y qué anchura tiene el camino en la realidad física, tareas más propias de un perito que de un testigo.

La juez de instancia da prevalencia al informe del señor Aznar frente al informe del señor [redacted] valoración que es compartida por la Sala, atendiendo a la cualificación profesional de uno y otro perito, pues el perito señor Aznar es ingeniero técnico en topografía, y él mismo llevó a cabo las mediciones de las fincas sobre el terreno, mientras que el perito señor [redacted] es ingeniero técnico agrícola, y él mismo informa que no llevó a cabo las mediciones de las fincas sino que se auxilió de un topógrafo, que llevó a cabo las mediciones siguiendo sus indicaciones, lo que desvirtúa su informe, pues solo indirectamente, a través del informe del señor [redacted] constan las mediciones realizadas y el método utilizado para las mismas, llevadas a cabo por un topógrafo no identificado que no ha suscrito ni ratificado el informe del señor [redacted].

El perito señor [redacted] parte de la distinta cota entra ambas fincas, lo que como ya se ha razonado no es un criterio válido, pues en la mayor parte de la colindancia entre ambas fincas, el terreno es llano.

No es discutido que la parcela [redacted] pertenece al término municipal de [redacted] y la parcela [redacted] pertenece al término municipal de [redacted], según resulta de la línea divisoria que se dibuja en los planos catastrales, el límite entre ambos municipios en la zona que nos ocupa atraviesa las parcelas propiedad de don [redacted]. Partiendo de estos datos, y de que según consta en el título de propiedad de la actora, su finca [redacted] linda al norte con muga, el perito señor [redacted] lleva a cabo la delimitación de las fincas tomando como referencia la muga, que identifica con un cartel de coto de caza que informa encontró tirado en el suelo, explicando en el acto del juicio que considera que ahí está la muga porque el coto pertenece a uno de los municipios. Sin embargo, la muga se identifica por los testigos como una piedra arenisca que desapareció hace

años, sin que pueda concluirse que la ubicación del cartel de coto de caza coincida con el lugar en que se ubicaba la piedra o muga. Al respecto, el testigo don [redacted] declara que en el lindero sur de su finca, parcela [redacted], en el ribazo había una piedra arenisca que señalaba el lindero entre [redacted] y [redacted], pero que ha desaparecido al cabo del tiempo, estaba cerca del cartel de coto de caza que obra en las fotografías incorporadas al informe del perito señor [redacted] que se le exhiben, pero no donde está el cartel. Si comprobamos el plano catastral folio 61 de autos, la línea divisoria entre municipios atraviesa la parcela [redacted] y el punto de coincidencia entre la línea divisoria de municipios y la linde de la parcela [redacted] con la parcela [redacted] se encuentra al SurEste de la [redacted], SurOeste de la [redacted] de modo que aun cuando la muga estuviera cerca del lugar en que se encuentra el cartel del coto de caza, la muga que se expresa como lindero Norte de la finca de la actora en su título de propiedad no puede ser la misma que se encontraba en el lindero sur de la finca de don [redacted], cerca del cartel de coto de caza, coincidente con el lindero Oeste de la parcela [redacted], no con el lindero Norte. El perito señor [redacted] i en su informe planos folios 160 y 161 y vueltos, ubica la muga en el punto expresado, sin que según se observa en los planos acompañados al informe del perito señor Aznar, discrepe este de tal punto de colindancia entre las parcelas [redacted].

El perito señor [redacted] toma como elemento de delimitación de las fincas un hidrante ubicado en la colindancia entre la parcela [redacted] de don [redacted] y la parcela [redacted] de don [redacted]. El testigo don [redacted] declara que es vecino colindante de la finca de don [redacted], es propietario de la parcela [redacted], el hidrante está más o menos donde estaba la antigua linde, se puso precisamente el hidrante en el linde, en el ribazo. El testigo don [redacted] declara que el hidrante entre la finca de don Jesús y la de su hermano está colocado donde estaba el antiguo lindero. El perito señor [redacted] en su informe planos folios 160 y 161 y vueltos, ubica el hidrante en el vértice SurOeste de la parcela [redacted] y vértice SurEste de la parcela [redacted], sin que se aprecie ninguna diferencia significativa en ese punto de colindancia entre los planos catastrales, los planos del informe del perito señor [redacted] y los planos del informe del perito señor Aznar.

Debiendo señalarse la mayor calidad técnica y detalle de los planos elaborados por el perito señor Aznar frente a los elaborados por el perito señor [redacted] que se presentan a pequeña escala, en fotocopia en blanco y negro, y

que no permiten apreciar con claridad los extremos que refiere el perito en su informe en cuanto a las diferencias en superposiciones de los planos catastrales y de los resultantes de la medición sobre el terreno.

El perito señor [redacted] informa que ha procedido asistido del topógrafo, a la medición de las parcelas [redacted] con un resultado de superficie de [redacted], superficie muy similar a la que consta en el catastro de 1954 y en el catastro de 1953, no así en el catastro actual en el que consta una superficie de [redacted]. E informa que los m² que reclama la actora están en la parcela 228, aunque no se reflejan en el catastro actual, pero no nos dice el perito dónde ubica esos 500 m² que reclama la actora en una zona muy concreta de su parcela, el lindero Norte.

Y el perito señor [redacted] no ha medido la parcela [redacted] medición que sí ha llevado a cabo el perito señor Aznar, además de medir este perito las parcelas [redacted] y [redacted], lo que permite concluir que **los datos obtenidos por el perito señor Aznar, con mediciones sobre el terreno de todas las parcelas en litigio, son más fiables** que los datos obtenidos por el perito señor [redacted] i, **además de por la razón ya expresada de ser el perito señor Aznar topógrafo, no así el perito señor [redacted] cuyas mediciones no constan corroboradas por topógrafo. Ha de estarse pues a las mediciones llevadas a cabo por el perito señor Aznar en su informe.**

El perito señor Aznar explica con claridad y detalle en su informe que procedió a medir las fincas tomando como referencia los límites físicos de las plantaciones de una y otra finca, los ribazos que bordean las parcelas y el camino, y donde no hay signo físico de contorno de las fincas, ha medido por la mitad entre las viñas de las diferentes fincas; informa que es en el lindero Norte de la finca de la actora donde no coinciden los límites de la finca con los límites de los cultivos; acompaña a su informe los detallados y claros planos de comparación de ubicación y superficies de las fincas sobre el terreno y en los planos catastrales que expresa en su informe. Indica las mediciones que ha llevado a cabo y las técnicas topográficas empleadas por el mismo. Frente al detalle claridad y corrección técnica del informe del perito señor Aznar no puede prevalecer el informe del señor [redacted], confuso en aspectos como la muga, la falta de medición de la parcela [redacted], y la poca claridad de los planos incorporados a su informe.

Se comparten pues los razonamientos de la juez de instancia, y se desestima el recurso de apelación.

NOVENO: Desestimado el recurso de apelación, se imponen las costas del mismo a la parte apelante, de conformidad con los arts. 394 y 398 LEC.